Puerto Madryn, de octubre de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> – Acción de Amparo" (Expte. N° 82/2025),** por haber solicitado la parte accionante la traba del embargo sobre fondos de la demandada a los efectos del cobro de sus honorarios profesionales y -de manera subsidiaria- la declaración de inconstitucionalidad del art. 4° de la Ley VII N° 94, prorrogada por Ley VII N° 103, y de los artículos 61 y 63 de la Ley I N° 836, mediante escrito ID 2554294.

I. Mediante providencia de fecha 10/09/26 esta Cámara de Apelaciones aprobó la liquidación por honorarios profesionales de la letrada de la parte accionante y, conforme a lo solicitado por esta última, intimó a la demandada a cumplir con el depósito correspondiente bajo apercibimiento de ejecución.

Posteriormente, y ante la falta del depósito del monto aprobado, la parte accionante mediante escrito ID 2537231 de fecha 23/09/26 solicitó se disponga el embargo sobre los fondos de titularidad de la demandada <PER_2>, y ante la imposibilidad por ella alegada en cuanto a la individualización de las cuentas bancarias al momento de presentación de su escrito, subsidiariamente, solicitó se libre oficio al Banco del Chubut a fin de que informe e individualice las mismas.

La demandada <PER_2> contestó mediante escrito ID 2546504 de fecha 29/09/26 denunciando número de cuenta bancaria de su titularidad y manifestando, en consecuencia, la innecesariedad de la producción de la prueba informativa.

Asimismo, también manifestó que, teniendo en cuenta los arts. 61 y 63 de la Ley I No 836 - Título IV que regula el procedimiento de ejecución de

Documento anonimizado por AymurAI

sentencias judiciales firmes contra el Estado Provincial-, que establecen el plazo a partir del cual queda habilitada la ejecución de las condenas judiciales, encontrándose pendiente el transcurso de un año desde la notificación de la aprobación de la liquidación, esto es, el día 10/09/26 o no habiendo concluido el ejercicio presupuestario del año 2026, no correspondería el embargo pretendido sobre los fondos del Instituto.

Finalmente, y en apoyo a su postura, alegó que el art. 4 de la Ley VII No 94 prorrogada por la Ley VII No 103 suspendió expresamente las ejecuciones y medidas de la naturaleza pretendida por la parte actora.

Por providencia de fecha 02/10/26 esta Cámara de Apelaciones hizo lugar a la denuncia de cuenta bancaria formulada por la demandada, ello teniendo en cuenta el principio de buena fe procesal y dejando, en consecuencia, sin efecto el libramiento del oficio ordenado. A lo demás manifestado por <PER_2>, dispuso se lo tenga presente para su oportunidad.

La accionante contestó el escrito de la demandada mediante ID 2554294 de fecha 02/10/26 reiterando su solicitud de traba del embargo sobre la cuenta denunciada y/o individualizada espontáneamente por la demandada, manifestando su expresa oposición respecto de los argumentos vertidos por <PER_2> en cuanto a la imposibilidad temporal de la ejecución y embargo por ella solicitados.

Específicamente sostuvo que el crédito reclamado tiene naturaleza alimentaria y no se encuentra alcanzado por la suspensión prevista por la Ley VII No 94 por haberse omitido referir al art. 3 de la mencionada ley, que sí lo incluiría así como también que el ámbito temporal de su vigencia se encontraba vencido respecto de la fecha de regulación de los honorarios profesionales reclamados.

Documento anonimizado por AymurAI

En relación con la Ley I No 836 la accionante afirmó que la misma no obsta a su pedido de ejecución ya que la demandada ni siquiera habría especificado el plazo concreto de espera aplicable y que, el hecho de someter su cobro por el lapso de más de un año traería como consecuencia inmediata la desvirtuación o alteración de la naturaleza del proceso del amparo.

Finalmente, solicitó, subsidiariamente, para el caso de que no se hiciera lugar a la traba del embargo, la inconstitucionalidad de los arts. 4o de la Ley VII No 94 prorrogada por Ley VII No 103 y de los arts. 61 y 63 de la Ley I No 836.

II. Cabe destacar, en primer lugar, que en las presentes actuaciones se dictó la providencia de fecha 04/06/25, mediante la cual se le hacía saber a la parte accionante que la ejecución de sus honorarios profesionales debía ajustarse al trámite previsto por los arts. 98 de la Constitución Nacional y arts. 4 y 6 de la Ley I No 209 y que, transcurrido el término de un año para efectuar la demandada la previsión presupuestaria, si no se incluyera el monto de la liquidación aprobada o no se efectuara el pago, recién allí podría iniciarse el trámite para su pago.

Dicha resolución quedó firme y consentida por la parte accionante quien a su vez recién reiteró la intimación al pago de sus honorarios mediante escrito de fecha 27/07/26; es decir, transcurrido más de un año desde la fecha del dictado de la providencia referida.

Dicha conducta de la accionante implica, necesariamente, su conformidad con el plazo de un año estipulado en los arts. 4 y 6 de la Ley I No 209.

Sin perjuicio de ello, y como consecuencia de la solicitud de intimación al pago formulada por la accionante se dictó una nueva providencia en fecha

Documento anonimizado por AymurAI

29/07/26 mediante la cual se intimaba a la demandada a manifestar si había realizado la previsión presupuestaria, bajo apercibimiento de ejecución.

La demandada contestó informando que el monto de los honorarios regulados se encontraba presupuestado para el ejercicio 2026.

Acto seguido, la parte accionante, mediante escrito de fecha 01/08/26 solicitó, –sin **cuestionar que el monto de sus honorarios hubiese sido presupuestado para el ejercicio 2026-,** que se intime a la demandada a acompañar la constancia de imputación presupuestaria y fecha de pago.

De todo lo hasta aquí expuesto se concluye que la accionante no sólo consintió la providencia de fecha 29/07/26 **sino que también lo hizo respecto de la circunstancia de que el monto de sus honorarios se encontrase previsto en el presupuesto del ejercicio 2026** solicitando además que se intimara a la demandada a acompañar constancia presupuestaria requerida por las Leyes de Presupuesto que recién ahora viene a cuestionar requiriendo, de manera contradictoria, la declaración de inconstitucionalidad de las mismas.

Como consecuencia natural de lo antes expuesto, y al no haber finalizado el año del ejercicio presupuestario 2026, se rechazará el pedido de traba de embargo por prematuro.

En este orden de ideas, corresponde señalar que el principio de preclusión procesal posee un fundamento el cual consiste en que diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. De tal forma se impide el regreso a ciclos procesales ya extinguidos, por no haberse observado el orden u oportunidad que otorga la ley para la realización de un acto o, por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad. Es decir que por efecto de este principio se extingue la opción de ejecutar un acto para toda otra situación que se dé dentro de un proceso.

Documento anonimizado por AymurAI

Así se ha expuesto *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA, "Tratado *Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial"*, t° I pag. 454, Ed. Ediar, 1956,). De tal modo los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (cfr. PALACIO, "Derecho *Procesal Civil"*, t° I, pág. 278).

En aras del principio de seguridad jurídica es evidente que la actora no puede pretender retrotraer el estado del juicio a etapas ya firmes y concluidas, ignorando los efectos que la preclusión ha generado ya sobre sus posibilidades de acción, evitando la incertidumbre de la reedición infinita del litigio.

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente que la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (cfr. CSJN, 10.12.96 "Santa *Coloma María Teresa y otras c /Aráoz Jorge Santiago y otros"*, t°. 319 f°. 3015).

Por su parte, hay que tener en cuenta la teoría de los actos propios, derivada del principio general de buena fe consagrado en los arts. 9 y 961 del CCCN, que tornan inadmisible toda pretensión contradictoria con una conducta anterior jurídicamente relevante del mismo sujeto. Su finalidad radica, precisamente, en impedir a un sujeto que realice un acto o una conducta contraria a otro acto o conducta anterior (BORDA, Alejandro, La Teoría de los Actos Propios, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2017, p. 159).

Documento anonimizado por AymurAI

En dicha línea, se ha señalado recientemente que nadie puede asumir una conducta distinta a otra anterior jurídicamente relevante y plenamente eficaz, pues admitir esa contradicción importaría restar trascendencia a un obrar realizado conforme a la buena fe. La regla tutela, en definitiva, la confianza que una conducta precedente suscita razonablemente en otro e impide su posterior defraudación mediante un comportamiento incompatible (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K "Colonna, Darío Ignacio c. Agterberg, Pablo Nicolás y otro s/ daños y perjuicios", 09/04/2026, TR LALEY AR/JUR/23988/2026).

En el caso, la accionante, por un lado, solicita que se intime a la demandada a acompañar constancias de imputación presupuestaria para el ejercicio 2026 y fecha de pago, pero por el otro lado, manifiesta su expresa disconformidad con las leyes que disponen la referida imputación y la presentación de la documentación a esos fines solicitando, de manera contradictoria la declaración de su inconstitucionalidad.

Por lo expuesto, al encontrarse firmes y consentidas por la actora las providencias de fecha 4/06/25 y 29/07/26, así como también en virtud de haber guardado silencio respecto de la circunstancia manifestada por la demandada en cuanto a que el monto de los honorarios regulados se encontraba previsto en el ejercicio presupuestario del año 2026, por extemporáneo, deberá rechazarse el pedido de embargo y la solicitud de inconstitucionalidad formulado por la accionante.

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento surge que no se dan los supuestos indicados para proceder a la solicitud de la accionante, por lo que no corresponde hacer lugar a la misma.

Documento anonimizado por AymurAI

III. Teniendo en cuenta que no ha mediado contradictorio y tratándose de una cuestión entablada entre la accionante y la jurisdicción, no se impondrán las costas de esta instancia (arts. 69, 2da. parte, 163 y concs. CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1 **RECHAZAR** el pedido de embargo solicitado por la parte accionante.

2 **RECHAZAR** el pedido de inconstitucionalidad de los arts. 4 de la Ley VII No 94 prorrogada por Ley VII No 103 y de los arts. 61 y 63 de la Ley I No 836.

3 **NO IMPONER** las costas de esta instancia (art. 69, 2da. parte, 163 y concs. CPCC).

4 **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

REGISTRADA BAJO N° /26 SIAU

Documento anonimizado por AymurAI